

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

CARLOS CERNAS OCASIO
Apelante

v.

LYDIA ALBINO LUGO
Apelada

v.

NELSON OCASIO, ET ALS
Terceros Demandados

KLAN202200696

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Yauco en
Sabana Grande

Caso Núm.
J4CI201600190

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

Comparece el señor Carlos Cernas Ocasio (señor Cernas Ocasio o apelante), solicitando la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco (TPI), el 12 de abril de 2021.¹ Mediante su dictamen el foro primario desestimó la demanda sobre deslinde y amojonamiento presentada por el apelante, y le ordenó pagar \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El recurso de apelación presentado se circunscribe a cuestionar la determinación sobre temeridad efectuada por el foro apelado, que dio lugar a la imposición de honorarios de abogado.

I. Resumen del tracto procesal

El 23 de mayo de 2016, el señor Cernas Ocasio presentó *Demanda* sobre deslinde y amojonamiento contra la señora Lydia Albino Lugo (señora Albino Lugo o apelada). Sostuvo que era dueño de un predio de

¹ Notificada el 3 de agosto de 2022.

terreno localizado en el Barrio Tallaboa Alta, Peñuelas. Adujo que la señora Albino Lugo, vecina del Barrio Caracoles en Peñuelas, ocupa un terreno de su propiedad en un área aproximada de 198.24 metros cuadrados. Aseveró que la apelada construyó un portón, del cual tiene control absoluto, y una verja de cemento en el referido terreno, que le impedía el libre acceso a su propiedad y el tránsito de vehículos. Por tanto, solicitó que el TPI ordenara el correspondiente deslinde de dichos terrenos para vindicar sus derechos.

En respuesta, el 9 de septiembre de 2016, la señora Albino Lugo presentó *Contestación a Demanda*, negando las imputaciones principales contenidas en la demanda. Como defensas afirmativas levantó las siguientes: que había adquirido su propiedad el 7 de abril de 1995, mediante la Escritura Pública Número Veintiocho (28), otorgada ante el Notario Felipe Pérez Cruz, o sea, nueve años antes de que el señor Cernas Ocasio adquiriera la propiedad; que el portón al que aludía el señor Cernas Ocasio, es el camino de entrada hacia la propiedad de la señora Albino Lugo; que el Municipio de Peñuelas certificó el 12 de febrero de 2012, que el camino que existe en la propiedad de la señora Albino Lugo es para su uso personal y privado y, por último; que faltan partes indispensables.

El mismo día de presentada su contestación a demanda, la apelada instó una *Demanda Contra Tercero*, dirigida contra el señor Nelson Ocasio, la señora Nydia Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, (los terceros demandados). En esencia, alegó que los terceros demandados eran colindantes con el apelante, y quienes tenían que darle acceso a la propiedad. En específico, afirmó que tales terceros demandados construyeron un garaje en el camino municipal, que obstaculizaba el paso del apelante.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2017, la apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Luego de enumerar unos hechos que juzgó se encontraban incontrovertidos, sustentándolos con prueba documental que anejó, sostuvo que dicha prueba establecía que el señor Cernas Ocasio no cumplía con los requisitos de las acciones de deslinde y reivindicación. Además, impugnó el título del apelante, y aseveró que no era válido, ni eficaz, debido a que no constaba en escritura pública. Afirmó que, por causa de lo anterior, el apelante carecía de legitimación para instar la acción de deslinde.

A raíz de lo cual, el 17 de enero de 2018, el señor Cernas Ocasio presentó *Moción para que se Desestime la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada, y para que continúen los procesos*. Planteó que la acción de deslinde no requiere un título perfecto, sino suficiente, donde se describa la propiedad, y que, en ausencia de título, este se puede establecer por la posesión de los colindantes. Añadió que, como propietario y poseedor de su finca, tenía derecho de conocer y establecer con certeza las limitaciones de esta.

Evalrados los escritos de las partes por el TPI, el 26 de junio de 2018, dicho foro emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*, determinando que existía controversia sobre las colindancias y fincas pertenecientes a las partes. El foro primario indicó que la *Demanda* cumplía con los requisitos pertinentes del deslinde, entiéndase: (1) la descripción de la propiedad; (2) el interés que la parte reclame tener en ella; (3) el nombre de la persona en posesión de la propiedad; (4) la razón por la cual se solicita el deslinde; y (5) el requerimiento de hecho a la otra parte y la negativa de ésta. Además, luego de sopesar la prueba documental ante sí, el tribunal *a quo* manifestó tener dudas sobre las colindancias y linderos de las fincas pertenecientes a las partes, igual sobre si el camino bajo discusión

pertenecía a la demandada, al demandante o al Municipio de Peñuelas, y sobre a qué predio pertenecía el portón aludido. En consecuencia, denegó la petición para que se dictara sentencia sumaria², pero ordenó a las partes a escoger un perito por mutuo acuerdo, que rindiera un informe donde estableciera los linderos de ambas fincas.

Superados varios trámites procesales, no pertinentes para dirimir la controversia ante nuestra consideración, el 1 de marzo de 2021, la apelada presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia*. Esta parte inició dicho escrito haciendo un recuento procesal de las incidencias hasta ese momento ocurridas, particularizando que, el 5 de diciembre de 2020, y en cumplimiento con la Orden del TPI, los abogados de las partes, junto a sus respectivos peritos, fueron al lugar de la controversia con el propósito de llevar a cabo una vista ocular y preparar el informe correspondiente a los puntos colindantes, según el tribunal lo había requerido. Añadió que, como resultado de lo anterior, el 19 de febrero de 2020, se presentó el *Informe conjunto de Agrimensores (Informe)*, donde se concluyó que al demandante-apelante no le asistía la razón en su causa de acción. Según se dejó plasmado en esta moción, los peritos habían concluido que el lindero entre ambas propiedades obedecía al plano del Ingeniero Rafael Guinot Cotto, con fecha de septiembre de 1994, según provisto por la parte demandada-apelada.

En la misma moción bajo discusión, la apelada solicitó al TPI la imposición de honorarios por temeridad contra el apelante, esgrimiendo que, de este haber realizado una diligencia razonable debió haber sabido que no le asistía la razón (al presentar la demanda).³ Sobre lo mismo, afirmó que litigar la controversia fue innecesario, lo que le causó molestias, gastos y trabajos que pudieron evitarse. Por esta razón,

² Inconforme, la parte apelada instó recurso de certiorari ante un Panel hermano, cuya expedición fue denegada. KLCE201801528.

³ Apéndice del recurso de apelación, página 35.

solicitó que se desestimara la *Demanda*, y se le impusiera al señor Cernas Ocasio una cantidad no menor de \$10,000.00 dólares por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

En consecuencia, el 15 de marzo de 2021, se celebró una *Vista Transaccional*⁴, utilizando el sistema de videoconferencia. En un primer asunto, y como resultado del *Informe* presentado, la parte apelada informó que desistía con perjuicio de la reclamación que había entablado contra los terceros demandados. El TPI acogió esta petición e indicó que dictaría sentencia parcial de conformidad. Entonces, el apelante pasó a expresarse sobre el *Informe* propiamente, admitiendo que disponía de la controversia principal que tenía ante su consideración el TPI, es decir, la que versaba sobre la determinación de los linderos.

En la misma vista, la parte apelada esgrimió que cabía imponer honorarios de abogado por temeridad, pues el *Informe* había establecido que el plano correcto era el de Rafael Ginot, de septiembre de 1994, y el apelante disponía de este desde el descubrimiento de prueba, por lo que debió darse cuenta, hace mucho tiempo, que no tenía razón en su reclamo. En oposición, el apelante aseveró no haber actuado de manera temeraria o frívola al instar la demanda, pues lo hizo confiando en el plano que le hizo un agrimensor, José Carmona, aunque luego resultara incorrecto.

Sobre lo anterior, el tribunal *a quo* manifestó que, *conforme al referido Informe, de entrar a una vista obviamente tendría que imponer honorarios de abogado a la parte demandante por ver un caso que no tiene razón.*⁵ (Énfasis suplido). Además, concedió un término de diez días a las partes para que presentaran un memorando sobre la petición de imposición de honorarios de abogados. Añadió que, si decide imponer

⁴ Las incidencias de esta vista se hicieron constar en *Minuta* de 15 de marzo de 2021, apéndice 30 del recurso de apelación, págs. 80.

⁵ *Id.*, pág. 78.

honorarios de abogado, **expondría las razones por las cuales los estaría concediendo y los hechos que darían lugar a ello**, de lo contrario, se limitaría a declarar con lugar la estipulación sobre los linderos. El tribunal le preguntó a la representación legal del apelante que cuándo supo que el plano del señor José Carmona no estaba bien hecho. Esta alegó haber actuado bajo engaño, pues había contratado al agrimensor José Carmona, y este le hizo creer que el plano estaba correcto. Aseveró que no fue hasta diciembre de 2020 que el agrimensor Benigno Rodríguez le informó que tenía que aclarar los puntos porque entendía que el plano no estaba correcto. En consecuencia, aseveró no haber presentado el caso de forma temeraria, ni frívola, pues lo hizo bajo la premisa de que el plano era correcto.

Entonces, el 22 de marzo de 2021, el señor Cernas Ocasio presentó *Oposición a Solicitud de honorarios por Temeridad y Costa, en Moción Solicitando que se Dicte Sentencia*. Argumentó que del expediente judicial no surgía que la apelada hubiera señalado algún error en la solicitud de deslinde. Añadió que, la complejidad y naturaleza del caso provocó un litigio inevitable, y que en ningún momento fue causante de que el mismo se prolongara innecesariamente. Aseveró que tenía la certeza de que sus alegaciones eran ciertas, debido a que contrató un perito que le hizo un plano e instó la acción confiando en dicho plano. De esta manera, no podía imaginar que dicho perito no ejercería su trabajo con diligencia, y lo indujera a error, como se desprendía del *Informe*. Por último, sostuvo que no hubiera solicitado la medición de las fincas, si hubiese conocido de antemano que no le asistía la razón.

Luego, el 9 de abril de 2021, el señor Cernas Ocasio presentó una *Moción Informativa sobre Sentencia por Estipulación*. Ese mismo día, la señora Albino Lugo presentó *Moción Informativa sobre Proyecto de Sentencia y Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*.

En vista de lo anterior, el 12 de abril de 2021,⁶ el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita el apelante. Mediante su dictamen, el foro primario enumeró los hechos, según constaban en el *Informe*, de los cuales reproducimos los pertinentes:

1. Que el 5 de diciembre de 2020 comparecieron los abogados, partes del caso y sus peritos a una vista ocular para ver las fincas en controversia, localizadas en el barrio Quebrada Ceiba del término municipal de Peñuelas.
2. Se estipuló entre los peritos que existe una verja de alambre de púa y residuos de otra verja compuesta de alambres de púa entre las propiedades en controversia. La misma fue señalada por la parte demandada e identificada por el agrimensor Vega, como la posible verja entre las propiedades. La posición de ésta sería corroborada con estudios de campo para concluir la intención de la misma.
3. Que el 26 de enero de 2021 el agrimensor Benigno Rodríguez Burgos realizó sus estudios de campo para poder emitir su opinión pericial sobre este caso.
4. Que el 30 de enero de 2021 el agrimensor Carlo R. Vega Santos, realizó sus estudios de campo para poder emitir su opinión pericial sobre este caso.
5. Que el 16 de febrero de 2021 los peritos se reunieron para discutir las conclusiones del caso y llegar a entendimientos sobre sus hallazgos.
6. Se presentó el Exhibit Núm. 1, el cual es el plano de mensura de la finca de la parte demandante. Este plano fue certificado correcto por el Ing. José L. Carmona Rivera y tiene fecha de mayo de 2014.
7. Se presentó el Exhibit Núm. 2, el cual es un Contrato de Compraventa de la parte demandante. Este documento fue notariado por el Lcdo. Joseph Brocco Santiago bajo el affidavit número 39,282 con fecha del 4 de abril de 2014.
8. Se presentó el Exhibit Núm. 3, el cual es el plano de mensura de la finca de la parte Demandada. Este plano fue certificado correcto por el Ing. Rafael Guinot Cotto y tiene fecha de septiembre de 1994.
9. Se presentó el Exhibit Núm. 4, la cual es una escritura de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios de la parte demandada. Este documento fue notariado por el Lcdo. Felipe Pérez Cruz bajo la escritura número 28 con fecha del 7 de abril de 1995.
10. Los peritos estipularon que el plano certificado correcto por el Ing. José L. Carmona Rivera fue un plano realizado sin la debida conformidad de la parte demandada en este caso. El lindero con la parte demandada fue ajustado utilizando la cabida total de éste, esto según el contrato de compraventa entre el señor Vicente Ocasio Martínez y la parte demandante y no con los linderos físicos señalados por la parte Demandada.
11. Los peritos estipularon que el plano certificado correcto es por el Ing. Rafael Guinot Cotto, fue el plano realizado para ilustrar la mensura del predio que adquiere la parte demandada mediante escritura. El mismo fue confeccionado siete (7) meses previos a la adquisición de la finca por la parte demandada.
12. Las mensuras realizadas por ambos peritos reflejan que el plano del Ing. Guinot es cónsono con los puntos miliares encontrados sobre el terreno y entienden ambos peritos que

⁶ Notificada el 3 de agosto de 2022.

- son los utilizados para realizar la mensura original del lindero entre ambas propiedades.
13. Los puntos miliares identificados en el plano del Ing. Guinot, que son pertinentes al caso de deslinde presentado ante las partes, lo son: punto número (7), identificado como un árbol; punto número ocho (8), identificado como un tubo; punto número nueve (9), identificado como un espeque y el punto número cuatro (4), identificado como un tubo.
 18. Los peritos concluyeron que el lindero entre ambas propiedades obedece al plano del Ing. Rafael Guinot Cotto, aunque el mismo no es exacto, la localización de los puntos miliares pudo ser identificados sobre el terreno.⁷

Luego de examinar el *Informe* preparado por los peritos de las partes, el TPI concluyó que los puntos miliares identificados entre las propiedades, fueron confirmados con el plano preparado por el ingeniero Carlos Vega Santos, cónsono con el reclamo de los apelados, de modo que procedía desestimar la demanda presentada por el apelante. Finalmente, impuso el pago de cinco mil (\$5,000.00) dólares de honorarios de abogado por temeridad, más las costas del litigio. Contrario a lo que había advertido en la *Vista Transaccional*, el foro primario no incluyó una explicación o fundamento por el cual imponer los honorarios de abogados, a pesar de que era la única controversia que quedaba por dirimirse.

Como resultado de la determinación favorable alcanzada, la apelada presentó un *Memorando de Costas*, desglosando los gastos y costas incurridos por causa del pleito, que estimó en \$2,030.00.

En respuesta, el 26 de abril de 2021,⁸ el TPI emitió *Resolución* aprobando las costas.

Inconforme con la determinación sobre temeridad, el 28 de abril de 2021, el señor Cernas Ocasio presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia*. En síntesis, esgrimió que la *Sentencia* no establecía las determinaciones de hecho o las conclusiones que dieron paso a la imposición de honorarios de abogados por temeridad y costas del litigio. Sostuvo que no procedía imponerle honorarios de abogado e intereses

⁷ Anejo 5 del escrito de *Apelación*, págs. 105-107.

⁸ Notificada el 30 de abril de 2021.

por temeridad a un demandante que, durante el curso de la litigación, no incurrió en conducta contumaz, obstinada, terca, o rebelde, ni insistió en una actitud desprovista de fundamentos que apuntalara a una determinación de temeridad al amparo de las Reglas 44.1(d) y 44.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 y 44.3. Afirmó haber tenido certeza sobre lo solicitado al momento de presentar sus alegaciones, pues eran el resultado de las conclusiones del perito que contrató para el plano. Expuso que desconocía que el perito no había ejercido su trabajo con diligencia, y que había sido inducido a error, como se desprendía del *Informe* presentado en conjunto por los peritos. Agregó que no hubiera invertido tanto esfuerzo y tiempo, ni hubiera solicitado que se llevara a cabo la medición de las fincas, si hubiese conocido de antemano que no le asistía la razón. Finalmente, expresó que, como poseedor de su finca, estaba en todo su derecho de conocer la veracidad de sus colindancias, y eso es lo que buscaba con la acción de deslinde.

El 3 de mayo de 2021,⁹ el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de Sentencia*.

Lo anterior provocó que el apelante acudiera ante este foro intermedio, para cuestionar la imposición de honorarios de abogados, pero un panel hermano *desestimó* el recurso presentado, por prematuro, como resultado de una notificación defectuosa.¹⁰

Ante ello, la apelada presentó en el TPI *Moción para que se notifique Sentencia*. A esos efectos, el 2 de agosto de 2022,¹¹ el foro primario ordenó notificar la *Sentencia* a todas las partes.

⁹ Notificada el 10 de mayo de 2021.

¹⁰ En el caso KLAN202100433.

¹¹ Notificada el 3 de agosto de 2022.

Es así que el señor Cernas Ocasio acude nuevamente ante nosotros, mediante recurso de apelación, señalando la comisión del siguiente error:

COMETIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, ERROR CLARO Y MANIFIESTO, AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y EMITIR SENTENCIA CON IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD Y COSTAS DEL LITIGIO.

La parte apelada también compareció a través de *Alegato en oposición de apelación*. De modo que, contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Temeridad

Es sabido que la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando a su vez el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico*, 189 DPR 123, 212 (2013); *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 375 (1990). Por tanto, a tenor con referida regla, si el Tribunal de Primera Instancia determina que hubo temeridad, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). Dicha conducta temeraria ha sido descrita como aquella que *prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables*. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

Algunos ejemplos de conducta temeraria que han sido reconocidos son: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *P.R. Oil v. Dayco*, supra. *Blas v. Hospital Guadalupe*, supra, págs. 335-336.

Sin embargo, la imposición de honorarios de abogados no opera de forma automática, pues el hecho de que una parte prevalezca en un pleito no es óbice para la concesión de estos. No puede penalizarse a un litigante que utiliza las vías judiciales para vindicar un derecho por el simple hecho de no haber prevalecido en su acción. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra; *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, supra, pág. 355. Igual resultado se impone cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho o una desavenencia honesta en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

Ha sido establecido, además, que en ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada. *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38, (1962). Por lo tanto, al imponerle los honorarios de abogado, el tribunal de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

Por último, cabe mencionar que solo se intervendrá con la determinación de temeridad por parte del TPI si media un claro abuso de esa discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012); *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos, el único señalamiento de error que nos toca dirimir refiere a la determinación del TPI en imponer honorarios de abogado a la parte apelante, de modo que nos corresponde considerar si dicho foro abusó de su discreción al así decidir.

Iniciamos por reiterar que en la Sentencia apelada el foro primario no fundamentó su determinación sobre imposición de honorarios de abogado. A pesar de que en dicho dictamen fue citada jurisprudencia sobre el tema, no se concretó su aplicación, o, al menos, no se explicó en qué consistió la temeridad que justificaba la imposición de honorarios de abogados. Claro, bien sabemos que *en ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada*, *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38, (1962). Con todo, se echa de menos la falta de sustento en la determinación, máxime cuando ese mismo foro apelado había advertido que habría imponer honorarios de abogado *de entrar a una vista*¹², lo que no ocurrió en este caso, (las partes estipularon los linderos, fue innecesario realizar vista evidenciaria alguna), y, más aún, aseveró que, de imponer honorarios, **expondría las razones para tal decisión**¹³, cosa que no hizo. Ante la ausencia de argumentos al respecto por el tribunal *a quo*, nos corresponde asumir nuestra función revisora, a partir de las ocurrencias en el pleito que

¹² Apéndice 30 del recurso de apelación, pág. 78.

¹³ *Íd.*

hemos reproducidos en el tracto procesal, según tomadas de la documentación que conforma el expediente ante nuestra atención.

El argumento que la parte apelada presentó ante el TPI, y sostiene ante nosotros, para solicitar la imposición de honorarios de abogados es que, desde el descubrimiento de prueba, la parte apelante tuvo en su poder el plano del Ing. Rafael Guinot, que eventualmente resultó certificado como correcto. A su vez, tal plano fue hecho siete meses antes de que la apelada adquiriese el inmueble, por lo que, aduce, de la apelante haber sido diligente requiriendo tal documento, se hubiese enterado de los linderos, sin necesidad de instar el pleito.

Sin embargo, lo cierto es que la parte apelante ha sostenido consistentemente que la presentación de la demanda, y las alegaciones allí contenidas, respondían al plano certificado como correcto que le proveyó otro perito, el Ing. José Carmona, de modo que contaba con fundamentos para verificar si los *verdaderos* límites de su propiedad se correspondían con dicho plano. No hay controversia en este caso de que, en efecto, dicho perito certificó correcto el plano que utilizó la parte apelante para iniciar el pleito sobre deslinde. Sobre este asunto, la parte apelante afirmó que solo se enteró de que el referido plano provisto no era correcto, una vez las partes contrataron un perito por mutuo acuerdo, según lo ordenó el TPI, que rindió el *Informe* donde se establecieron los linderos de las fincas. A preguntas expresas del foro apelado sobre cuándo la parte apelante se enteró de la falta de precisión en el plano presentado por el Ing. José Carmona, esta contestó que fue en diciembre de 2020, cuando se lo informó el agrimensor Benigno Rodríguez, es decir, como resultado del proceso que culminó con el *Informe Conjunto de Agrimensores*, no por el solo hecho de contar con el plano del Ing. Rafael Guinot desde el descubrimiento de prueba.

Elaborando sobre lo anterior, lo cierto es que el expediente ante nosotros está huérfano de prueba que sirva para imputar que la parte apelante debió tener algún grado de sospecha sobre la veracidad o corrección del plano del Ing. José Carmona, cuando inició la causa de acción sobre deslinde, o siquiera que pudiera llegar a esa conclusión luego de que se le proveyó el plano del Ing. Rafael Guinot, como parte del descubrimiento de la prueba. En este sentido, aun cuando la parte apelante contó con el plano del Ing. Rafael Guinot desde el descubrimiento de prueba, resultaba perfectamente razonable pensar que, como en tantos otros casos, solo se trataba de opiniones periciales divergentes, propias para ser dirimidas en el proceso judicial iniciado.

Es decir, estamos desprovistos de información que nos sirva para razonablemente imputarle a la parte apelante conocer desde el descubrimiento de prueba que el plano del Ing. Rafael Guinot era el correcto y, a pesar de ello, seguir con la causa de acción iniciada, comportándose de manera *contumaz, terca, u obstinada*. Sin otros datos de mayor peso, llegar a la conclusión que impulsa la parte apelada respondería a la especulación, pues una cosa es contar con el plano del Ing. Rafael Guinot desde el descubrimiento de prueba, y otra conocer desde esa etapa del proceso que el plano del perito Ing. José Carmona era inexacto.

Muy contrario a la imputación de que la parte apelante actuara de manera *contumaz, terca, u obstinada*, o pretender continuar una causa de acción de manera innecesaria, la información disponible ante nuestra consideración señala que, en cuanto dicha parte conoció de la inexactitud del plano de su perito, se allanó a la información contenida en el plano del Ing. Rafael Guinot, y decidió no prolongar el proceso judicial, estipulando los resultados del examen sobre las colindancias

acordado. Tal actuación se aleja de la conducta que el ordenamiento pretende combatir al declarar temeraria a una parte.

Aunque lo hasta aquí discutido es la base de nuestro curso decisorio, tampoco pasa por desapercibido el hecho de que el propio foro apelado tuvo la oportunidad de sopesar una moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada, y juzgó que se mantenían hechos en controversia que debían ser dilucidados en juicio plenario. Con mayor precisión, el TPI determinó que, examinada la totalidad del expediente, *persistían dudas sobre las colindancias y linderos de las fincas de las partes, no quedando claro cuál era el camino que pertenecía a la parte apelante, cuál al Municipio de Peñuelas, ni constancias de que el portón, verja y camino se encontraran en terrenos de la parte apelada.*¹⁴

En definitiva, contrario al foro apelado, no apreciamos en la conducta de la parte apelante la *terquedad, obstinación, contumacia e insistencia desprovista de fundamentos* que justique la penalidad que supone la imposición de honorarios de abogado. En consecuencia, y vistas las explicaciones que preceden, determinamos que el tribunal *a quo* abusó de su discreción al determinar temeridad.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se modifica la Sentencia apelada, a los únicos efectos de revocar la imposición de honorarios de abogados, de modo que se deja sin efecto el pago de la suma identificada para tal fin, confirmándose la desestimación de la causa de acción presentada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Apéndice 9 del recurso de apelación, pág. 36.